

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 DE MARZO DE 1924

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Debiendo procederse, según ha propuesto la Junta de Gobierno y Patronato de Veterinarios titulares de España, a la renovación total de su Junta, ya que por no haberse celebrado elecciones parciales en los términos correspondientes, todos sus miembros tienen cumplido el mandato para que fueran elegidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen y a propuesta de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al Cuerpo de Veterinarios titulares para la renovación total de su Junta de Gobierno y Patronato.

2.º Que a este efecto se elijan nueve Vocales propietarios y nueve suplentes, que sustituyan a los que vienen desempeñando estos cargos en la actualidad.

3.º Que dicha elección se verifique según determinan la Ordenanza de 10 de noviembre de 1906, recordando a los Sres. Gobernadores y Alcaldes lo dispuesto en el art. 12 de la misma.

4.º Que la votación de los compromisarios de los partidos judiciales se verifique el domingo, día 20 de abril próximo, y la de Vocales propietarios y suplentes, por los compromisarios, en las capitales de provincia, el día 27 del mismo mes.

5.º Que aquellos Profesores que por razón de distancia a las Cabezas de partido o por impedimento ocupación profesional urgente, no pueden personalmente concurrir al acto de la elección de compromisarios en la cabeza de partido, deben acudir con tiempo debido, por carta certificada o en otra forma segura y con resguardo, a la Subdelegación respectiva, en la cabeza del partido, en la que se hará provisionalmente, señalando en ella el nombre del compromisario que voten, la firma del Votante y la fecha de la remisión.

6.º Que las Bases y las papeletas que se refieren al artículo 5.º de la Ordenanza citada, se remitan en repelida cantidad de provincia en las que hubiere más de un Subdelegado de Veterinaria, al más antiguo de éstos, y que la elección en aquellos centros que pueda verificarse en un solo local, el de la Inspección provincial de Sanidad. Que este convenio se publique sin demora en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dado en Madrid a V. S. muchos años. Madrid, 5 de marzo de 1924.—El

Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*,
Señor Director general de Sanidad.
(Gaceta del día 8 de marzo de 1924)

MINAS

Anuncio

Habiendo acudido D. Manuel Martínez Gubelalde, vecino de Madrid, en representación de la Sociedad anónima *Cementos Cosmos*, solicitando del Excmo. Sr. Subsecretario de Fomento la concesión para la instalación de un cable para el transporte aéreo de los productos de las canteras de caliza que la expresada Sociedad posee en término de Corullón, a sus fábricas de cementos sita en Toral de los Vados, y cuyo cable, de una longitud de dos mil cien metros, partirá de dichas canteras, y después de atravesar terrenos de monte público y de particulares, el río Barbia, varios caminos y la carretera que desde Toral de los Vados conduce a Villafraña del Bierzo, terminará en la citada fábrica de cementos, y solicitando, al propio tiempo, utilizar los beneficios de la declaración de utilidad pública y los de servidumbre de paso, se hace saber por el presente los propietarios de la repetida Sociedad, a fin de que según dispone el artículo 6.º del Reglamento de 30 de enero de 1905, se puedan presentar las reclamaciones a que hubiera lugar, durante el plazo de treinta días, a contar desde el vigésimo día de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia; advirtiéndose que la Memoria, planes y demás documentos referentes a este proyecto, obran en la Jefatura de Minas y están a la disposición de las personas o quienes pueda interesar, durante el expresado período de tiempo.

León 26 de febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe, M. López-Dóriga.

MONTES

Don Ramón del Riego y Jove, Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de León y del Servicio Práctico de la provincia.

Hago saber: Que por la Sección 2.ª del Consejo Forestal, ha sido definitivamente adjudicada a D. Angel Conde, vecino de Riego, la subasta del aprovechamiento de la pesca de toda clase que se produce en el trozo del río Esla comprendido entre «La Arbenzosa» y confluente del molino de Hualde; y habiendo cumplido el concesionario las disposiciones de la vigente ley de Pesca Fluvial, de 27 de diciembre de 1907, Reglamento para su ejecución, de 7 de julio de 1911 y condiciones del pliego aprobado para este aprovechamiento, se le ha hecho entrega del expresado distrito, en el día 6

de marzo de 1924, desde cuya fecha y durante el plazo de ocho años, corresponde exclusivamente a dicho adjudicatario, D. Angel Conde, el aprovechamiento de toda clase de pesca en el expresado trozo del río Esla, quedando prohibido este disfrute para toda persona que además de la correspondiente licencia, no presente el permiso escrito del concesionario.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 8 de marzo de 1924.—Ramón del Riego.

AYUNTAMIENTOS

Don Felipe Castillo Rodríguez, Alcalde constitucional de Campo de Villavidel.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de asociados de este Ayuntamiento acordó hacer la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando haber correspondido a las señoras siguientes:

Parte real

D. Gaspar Patrón Álvarez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

D. Cándido García González, mayor contribuyente por urbana.

D. José S. Chicarro, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

D. Gabriel Pérez Rodríguez, contribuyente por industrial.

Parte personal

Parroquia de Campo:

D. José Álvarez Álvarez, Cura párroco.

D. Juan Cañas Cochán, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en dicho parroquia.

D. Severino Fernández Carcaliana, mayor contribuyente por urbana.

Parroquia de Villavidel

D. Baquero Rueda Rivera, Cura párroco.

D. Miguel González Abril, contribuyente por rústica.

D. Esteban García Bajo, contribuyente por urbana.

Lo hago público a los efectos del art. 75 del citado Real decreto.

Campo de Villavidel 18 de febrero de 1924.—El Alcalde, Felipe Castillo.

Alcalde constitucional de Lucillo

Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de asociados de este Municipio procedió a la designación de los Vocales natos

de las Comisiones de evaluación del repartimiento para el año de 1924 a 1926, habiéndolo correspondido a las señoras siguientes:

De la parte real

D. Pablo Lora Aizua, mayor contribuyente por rústica.

D. Manuel Simón Prieto, id. por ídem.

D. José Fuentes Martínez, idem ídem por urbana.

D. Santiago Rodas Brundiego, idem por ídem.

D. José María Martínez Alonso, idem por industrial.

De la parte personal

D. Mariano Alonso Álvarez, mayor contribuyente por rústica.

D. Gabriel Alonso Castro, por urbana.

D. Jerónimo Prada de San Román, Cura párroco de Lucillo.

D. Ceyetano Marcos Cordero, párroco de Fillet.

D. Marcos del Otero, párroco de Pobladora.

D. Benjamín López, párroco de Molineros.

D. José Criado, ecónomo de Chana.

Existen seis parroquias y se reserva al párroco de Piedrabuena por tener la edad avanzada.

Cuyas designaciones y relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento y párrocos, se encuentran expuestas al público en el caso consistorial de este Ayuntamiento por término de siete días; durante los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten contra las mismas por los interesados legítimos.

Lucillo 19 de febrero de 1924.—

El Alcalde, Santiago Pérez.

Don Juan Pérez Horta, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Castroverde.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de este Ayuntamiento ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando correspondido a las señoras siguientes:

Parte real

D. Gundacino Santos Paniagua, mayor contribuyente por territorial.

D. Apolinar Manzano Hernández, idem por industrial.

D. Juan Santos Paniagua, por urbana.

Parte personal

D. Daniel García Santos, Cura párroco.

D. Juan Chico Pérez, mayor contribuyente por territorial.

D. Nicolás Reguera Santa María, idem por urbana.

D. Tomás Cemilo Cullado, Id. por industrial.

Lo que se publica es el Boletín Oficial de esta provincia a los efectos oportunos.

Castroterra, 24 de febrero de 1924.—Juan Pérez.

Alcaldía constitucional de

Vega de Espinareda

La Junta municipal de asociados, en sesión de esta fecha, designó los Vocales natos de las Comisiones de evaluación para 1924 a 25, en la forma siguiente:

Parte real

D. Manuel García García, industrial; D. Pedro Gabala Pérez, por rústica; D. Salvador Alonso Rodríguez, por urbano; D. Santos García, por rústica, vecino de Ocaro.

Parte personal

Vega de Espinareda.—D. Lucas Lucas Martínez, párroco; D. Genadio García Alonso, industrial; don Francisco Pérez Carro, por rústica; D. Federico Alonso Pérez, por urbana.

Parte personal

Sécano.—D. Miguel García, párroco; D. Baldomero García Rodríguez, industrial; D. Secundino Rego de Sava, por rústica; D. Eusebio Martínez Pérez, por urbana.

Vega de Espinareda 24 de febrero de 1924.—El Alcalde en funciones, Andrés Herrero.

Alcaldía constitucional de

Escobar de Campos

Vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, se anuncia al público a fin de que los que deseen solicitar dicho cargo, lo verifiquen en término de ocho días, por instancia presentada en esta Alcaldía.

El sueldo que disfrutará será el de 50 pesetas anuales, que cobrará de los fondos municipales.

Escobar de Campos 25 de febrero de 1924.—El Alcalde, Irineo Pérez.

Alcaldía constitucional de

La Robla

Habiendo acordado esta Corporación crear la plaza de Oficial de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que se pagarán por mensualidades vencidas, se anuncia al público por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan los aspirantes presentar solicitudes en presentación a dicha plaza.

La Robla 3 de marzo de 1924.—El Alcalde, Santos Rodríguez.

Don Ulpiano González, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Jorilla.

Hago saber: Que estando en tramitación el expediente de venta o enajenación de las inscripciones intransferibles que posee esta villa de Jorilla, para adquirir fondos con que atender a los gastos que ocasiona el abastecimiento de aguas potables al vecindario de la misma, construyendo un pozo artesiano en su plaza constitucional, y un lavadero y muy próximo un abrevadero de ganado, se hace público por medio de este edicto en el BOLETÍN

OFICIAL, por espacio de quince días, a contar desde el de la inserción, con el fin de oír las reclamaciones oportunas.

Jorilla 23 de febrero de 1924.—El Alcalde, Ulpiano González.

Alcaldía constitucional de

Carrocera

La Junta municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 24 del corriente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, y de conformidad a lo que se establece en los artículos 69 y 70 del mismo, acordó designar como Vocales natos de las Comisiones de evaluación de esta término, a los señores siguientes:

Parte real

D. Julián Caruezo González, mayor contribuyente por rústica.

D. Manuel González Vihayo, idem por urbana.

D. Esteban Díez González, mayor contribuyente por rústica, finca del término.

D. Juan Fernández Díez, idem por industrial.

Parte personal

Parroquia de Carrocera

D. Manuel Álvarez Morán, Cura párroco.

D. Dionisio Morán López, mayor contribuyente por rústica.

D. José Caliste Morán, idem por urbana.

Parroquia de Benlén

D. Esteban Álvarez Álvarez, Cura párroco.

D. Santiago Gutiérrez Gutiérrez, mayor contribuyente por rústica.

D. Dionisio Gutiérrez López, idem por urbana.

No existen industriales.

Parroquia de Otero de las Duas:

D. Francisco Díez González, Cura párroco.

D. Constantino Fernández Díez, mayor contribuyente por rústica.

D. Antonio Álvarez Suárez, idem por urbana.

D. José María Gutiérrez Álvarez, idem por industrial.

Parroquia de Sanlúcar

D. Marcela Gutiérrez Ordóñez, Cura párroco.

D. Juan Álvarez Álvarez, mayor contribuyente por rústica.

D. Atalano Muñoz González, idem por urbana.

D. Ángel Fernández Morán, idem por industrial.

Parroquia de Vihayo

D. Ángel González Díez, Cura párroco.

D. Gregorio Fernández Álvarez, mayor contribuyente por rústica.

D. Antonio Rebanal Vihayo, idem por urbana.

D. Bnigno Pérez Vallejo, idem por industrial.

Parroquia de Piedrasnecha

D. Félix Fernández Caruezo, mayor contribuyente por rústica.

D. Bernarés Díez Mayer, idem por urbana.

D. Gregorio Álvarez Caruezo, idem por industrial.

Parroquia de Cuevas

D. Gregorio González Vihayo, mayor contribuyente por rústica.

D. José Álvarez Álvarez, idem por urbana.

No existen industriales ni secretos en estas dos villas parroquias.

Lo que se hace público para que quien se considere con mejor derecho, entable la correspondiente reclamación, justificada, en el plazo de siete días.

Carrocera, 25 de febrero de 1924.—El Alcalde, Agustín Barjén.

Alcaldía constitucional de

Quintana del Marco

La Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 12 de enero último, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, y de conformidad a lo que se establece en los artículos 69 y 70 del mismo, acordó designar como Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento para el año de 1924 a 1925, correspondiendo a los señores siguientes:

Parte real

D. Manuel Rubio Aljja (mayor)

D. Julio Fernández Casado

D. Esteban Martínez Aljja

D. José Chamosa Tamprano

Parte personal

Parroquia de Quintana:

D. José Ferrero Rubin

D. Andrés Pérez García

D. Pedro Vecino Montes

D. Francisco Casado Calvo

Parroquia de Genestacio:

D. Santiago García Martínez

D. Manuel Rubio Aljja (menor)

D. Juan Antonio Rubio Aljja

D. Hermenegildo Rubio Prada

Quintana del Marco 24 de febrero de 1924.—El Alcalde, Tomás Almazán.

Don Santiago Fraile Ceizón, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de San Esteban de Nogales.

Hago saber: Que los individuos a quienes he correspondido con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918 formar parte, en calidad de Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal y real del repartimiento de utilidades que se ha de formar para el ejercicio económico de 1924 a 25, son, conforme a la designación hecha por la Junta municipal, los siguientes:

Parte personal

D. Tomás Combarros Blanco, párroco.

D. Eugenio Cidón Prieto, mayor contribuyente por rústica.

D. Gabriel López Prieto, id. por urbana.

D. Esteban del Palacio, id. por industrial.

Parte real

D. Vicente Prieto Alonso, 2.º mayor contribuyente por rústica.

D. Juan Pérez Lobc, id. por urbana.

Segundo Rodríguez, id. por industrial.

D. Juan Román Carracedo, por el Sindicato Agrícola.

No habiendo en este Municipio empresas mineras, ni sabiendo que los hacendados forasteros vivan en la actualidad, quedan por nombrar estos cargos.

San Esteban de Nogales 20 de fe-

brero de 1924.—El Alcalde, Santiago Fraile.

Don Diego Rivera López, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Camponaraya.

Hago saber: Que la Corporación y Junta municipal de asociados que tengo el honor de presidir, acordaron, en sesión de hoy, dar cumplimiento a los artículos 67 y 70 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cuyo fin se expone el público, por término de siete días, la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación, que es como sigue:

De la parte real

D. Mariano Franco Garneio, contribuyente por rústica.

Excmo. Sr. D. José Quiñones de León, id. por id. forastero.

D. Manuel Bofedón Santalla, idem por urbana.

D.ª María Blanco Saigado, idem por industrial.

De la parte personal

Parroquia de Camponaraya:

D. Mariano Enriquez, Cura párroco.

D. Florentino Yebra González, contribuyente por rústica.

D. Angel Potos Martínez, idem por urbana.

Parroquia de Magaz de Abajo:

D. Perfecto González González, Cura párroco.

D. Idelfonso Gaselero Rodríguez, contribuyente por rústica.

D. María Carballo Rodríguez, idem por urbana.

Camponaraya, 21 de febrero de 1924.—El Alcalde, Diego Rivera.

Alcaldía constitucional de

Valencia de Don Juan

Continuando la ausencia en ignorado paradero de Francisco, Santiago, Marino y Antonio Marino de la Vega, hijos de Hilario (ya difunto) y de Rosa, naturales de esta villa y hermanos del mozo Leocadio Marino de la Vega, n.º 24 del reemplazo de 1922, que niega ser hijo único, en sentido legal, de su difunta cebra, se publica el presente edicto a los efectos del art. 145 del vigente Reglamento de Quintas.

Valencia de Don Juan, 15 de febrero de 1924.—El Alcalde, Valentín Zaidívar.

Don Ginés Caballero Prieto, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Metafén.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta de mi presidencia, en sesión del día 20 de febrero, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación, en sus dos partes real y personal del repartimiento, resultando corresponden a los señores siguientes:

Parte real

D. Joaquín Gallego Martínez, mayor contribuyente por rústica.

D. Fernando Sánchez F. Chicarro, idem idem por idem, forastero.

D. Atanasio Álvarez Gallego, idem idem por urbana.

D. Policarpo Luzaga Barealet, idem idem por industrial.

Parte personal

Parroquia de Santa Cruz:
 D. Eleuterio Fernández Reyero, Cura párroco.
 D. Fabián Gallego Villa, mayor contribuyente por rústica.
 D. Doroteo Prieto Regasas, ídem ídem por urbana.
 No existen Industriales.
 Parroquia de La Asunción:
 D. Pedro Vázquez, Cura párroco.
 D. Prudencio Blanco, mayor contribuyente por rústica.
 Parroquia de San Miguel Arcángel:
 D. Pedro Díez y Díez, Cura párroco.
 D. Máximo Vega Alonso, mayor contribuyente por rústica.
 D. Manuel Negrál Mateos, ídem ídem por urbana.
 Parroquia de San Pedro Apóstol:
 D. Heliodoro Vaguero Gil, Cura vicario.
 D. Miguel Lozano Fernández, mayor contribuyente por rústica.
 D. Donato Pastena González, ídem ídem por urbana.
 Cuyas designaciones y relaciones de contribuyentes, en la parte personal y real del repartimiento, se encuentran expuestas al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de siete días, para oír reclamaciones.
 Matadón. 25 de febrero de 1924.
 El Alcalde, Ginés Caballero.

Don Pedro de Robles González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Manilla Mayor.
 Hago saber: Que dicho Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en sesión celebrada el día 14 del actual, acordaron, para cumplir lo prescrito en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, designar, vistas las copias de los documentos administrativos correspondientes, Vocales en los de las Comisiones evaluadoras de las partes real y personal del repartimiento general que habrá de girarse para el ejercicio de 1924 a 25, a los señores que por los conceptos y parroquias a continuación se detallan:

Parte real

D. José Lorente, mayor contribuyente por rústica.
 D. Abundio Romero, por urbana.
 D. Eduardo García Calderón, por industrial.

Parte personal

Parroquia de Manilla:
 D. Inocencio Álvarez, Cura párroco
 D. Lesmes Perea, representante del Sindicato Agrícola.
 Parroquia de Villanueva:
 D. Santiago Llamas, Cura párroco.
 D. Namasio Lorente, mayor contribuyente por rústica.
 D. Pedro de Robles, ídem por urbana.
 D. Germán Fernández, ídem por rústica.
 Parroquia de Villaverde:
 D. Jesús Ureña, Cura párroco.
 D. Isidoro Prieto, mayor contribuyente por rústica.
 D. Maturino Bato, por industrial.
 D. Fidel Meana, por urbana.
 D. Manuel Redonda, por rústica, en Nogües.
 Manilla Mayor, 17 de febrero de 1924.—Pedro de Robles.

Alcaldía constitucional de Riego de la Vega

Con el haber anual de 840 pesetas, se halla vacante la plaza de Farmacéutico de este Ayuntamiento. Lo que se hace público a fin de que los que se oían quieran optar, presenten, debidamente documentada, su instancia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.
 Riego de la Vega 24 de febrero de 1924.—El Alcalde, Alejo Domínguez.

Don Bartolomé Santamaría Rubio, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros.
 Hago saber: Que los individuos a quienes ha correspondido, con arreglo al Real decreto de 18 de septiembre de 1918, former parte, en calidad de Vocales natos de las Comisiones de asignación en las partes real y personal del repartimiento de utilidades que se ha de formar para el ejercicio económico de 1924 a 25 son, conforme a la designación hecha por la Junta municipal, los siguientes:

Parte real

D. Pedro Santamaría Díez, mayor contribuyente por rústica.
 D. Froilán Alonso Robles, ídem por urbana.
 D. Ramón Fernández Lozano, ídem por industrial.
 D. Octavio Álvarez Caballo, como hacendado forastero, por rústica.
 Comisiones de la parte personal
 Parroquia de Corbillos de los Oteros:
 D. Nazario Crespo Terán, Cura párroco.
 D. Manuel Santamaría Díez, mayor contribuyente por rústica, en sustitución de D. Pedro Santamaría.
 D. Juan Luengos Barrientos, ídem por urbana.
 D. Antonio Pérez Cachán, ídem por industrial.

Parroquia de Nava:

D. Hermenegildo Ortega, Cura párroco.
 D. Melchor González González, mayor contribuyente por rústica.
 D. Santos Ramos Pérez, ídem por urbana.
 No se designa por industrial, por no haber ninguno.

Parroquia de Rebollos:

D. Lorenzo Machin Arlas, Cura párroco.
 D. José Barroja Alonso, mayor contribuyente por rústica.
 D. Antonio González García, ídem por urbana.
 D. Tomás Lozano González, ídem por industrial, en sustitución de D. Ramón Fernández.

Parroquia de San Justo:

D. Federico Villán Merino, Cura párroco.
 D. Felipe Provescho Ramos, mayor contribuyente por rústica.
 D. Inocencio González García, ídem por urbana.
 D. José Pérez González, ídem por industrial.
 Lo que se hace público por término de siete días para oír reclamaciones.

ciones contra los anteriores designaciones.

Corbillos de los Oteros, 21 de febrero de 1924.—Bartolomé Santamaría.

Don Antonio Ordás Rey, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que la Junta municipal que presido acordó, para dar cumplimiento al art. 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, designar Vocales natos de las Comisiones evaluadoras de las partes real y personal del repartimiento general para el año 1924 a 25, a los señores que por los conceptos y parroquias a continuación se expresan:

Parte real

D. Desiderio Cabillos Álvarez, mayor contribuyente por rústica.
 D. Hieracio González Prieto, ídem ídem, forastero.
 D. Raimundo Ordás Alonso, ídem por urbana.
 D. Cayetano Blanco Pérez, segundo contribuyente por rústica, por no haber industriales.

Parroquia de Benamerli:

D. Felicipo Novos Vega, Párroco del mismo.
 D. José María Alonso Álvarez, mayor contribuyente por rústica.
 D. Hilpólito Nava Nava, ídem ídem por urbana.
 D. Santiago Rey Castillo, ídem por rústica.

Parroquia de Villacalviel:

D. Manuel Fernández Carro, Párroco del mismo.
 D. Evario Alonso Pérez, mayor contribuyente por rústica.
 D. Felipe Álvarez Martínez, ídem por urbana.
 D. Teodoro Rey Ordás, ídem por rústica.

Parroquia de Villacé:

D. Pantaleón Miñambres Malagén, Párroco del mismo.
 D. Aurelio Alonso Alonso, contribuyente por rústica.
 D. Miguel Cabillos Rivero, ídem por urbana.
 D. Juan Alonso Borraz, ídem por rústica.

Lo que se anuncia al público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por término de siete días, para oír reclamaciones.

Villacé 22 de febrero de 1924.—Antonio Ordás.

Alcaldía constitucional de Matallana

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión de 17 del actual, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido alguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a los arbitrios de bebidas y carnes, bajo el tipo de nueva mil pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 5.º del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que quieran interponer en la indicada subasta. La subasta se verificará en estas

Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente o Concejal en quien delegue, el día siguiente al en que camplan los diez de aparecer inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a las quince horas.

Con arreglo a lo prevenido en el art. 17 de la Instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o persona que legítimamente la represente, por medio de poder de fe extendido por un Letrado, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber consignado en la Depositaria municipal, o en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de 450 pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional, para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá computar, si que resulta adjudicatario, hasta el 20 por 100 de la cantidad importada del remate, o personal, si lo exigiere el Ayuntamiento.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del arriendo de arbitrios sobre bebidas y carnes.»

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, dos o ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate en la forma que determina el párrafo 11 del referido art. 17.

Matallana, 18 de febrero de 1924. El Alcalde, Froilán Miranda.—Por A. del A.: El Secretario, Alfonso Villán.

Modelo de proposición

D. N. N. y N. N. vecino de..., habitante en la calle de..., núm. ..., piso..., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa al arriendo de arbitrios sobre bebidas y carnes, se comprometo a cumplir, con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de Gullugallios de Campos

Ordenanzas del repartimiento de utilidades en sus bases personal y real, a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

Artículo 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La asignación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen, tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del art. 28, en 1.º de abril de 1924.

Art. 3.º El cómputo de las utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación residían en este Municipio o tenían en el mismo casa abierta (art. 28, en relación con el 114), y además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea (art. 28), están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrá de tener, para la parte personal, la especificación del artículo 53, y para la parte real, la del art. 54, en relación con el art. 58, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuere especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes, en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del mencionado Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento semestral.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades, el cabeza de familia, que declarará las rentas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados, en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados, así como los criados o jornaleros, harán por sí las declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando se le acuerde el Ayuntamiento, o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sea de carácter eventual imposible de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, deberá ser apreciada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100, ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento, producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimarán en las siguientes cantidades:

	Ptas.
Cabeza de ganado vacuno de explotación de leche.....	60
Cabeza de ganado vacuno.....	30
» » caballar.....	50
» » mular.....	40
» » mulal.....	10
» » lanar.....	4
» » cabrío.....	2
Por cada fanega de tierra de 1.º tegadío.....	25
Por cada una id. id. de secano.....	15
Por cada una id. id. de 2.º id.....	10
Por cada cuarte de majuelo americano.....	7

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

Obreros del ramo de construcción	Haber anual
Tipo medio de jornal, Ptas. 4/	200
Número de días de trabajo 50/	
Obreros del campo	
Tipo medio de jornal, Ptas. 2/	100
Número de días de trabajo 50/	

Art. 8.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del avilado de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquéllas, a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

En estos casos el avilado se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 septiembre 1918, y además a las siguientes:

1.º El alquiler de la habitación se calculará en una 4.ª parte de las utilidades del ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo, se computará en la forma siguiente: Automóviles, 100 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; carruajes de lujo movidos por fuerza animal, 25 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; por cada caballo de silla, 10 pesetas de renta.

3.º Por cada criado, menor de 30 años, se le imputará una renta de 100 pesetas, y por cada instructor o maestro 200 pesetas de utilidades.

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio, se estima en 1 por 100 de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 10.º Se recargarán los tipos de gravamen en un 8 por 100 para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 11.º Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento, se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las Sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el Sr. Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente:

Las cuotas inferiores a 5 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio; las de 5 a 8 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres, y las de más de 8 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción a la Instrucción de 14 abril de 1900.

A tal efecto, se advierte: 1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento imputadas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener el hacer el pago del canon o pensión correspondiente, en una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real imputada por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

La presente Ordenanza fué aprobada en sesión celebrada el día 29 de enero de 1924.—El Secretario, Eusebio Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, Cándido Borán.

JUZGADOS

Don Durio Lago y Pérez, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en sumario pendiente en este Juzgado con el número 18 de orden, en el año actual, en averiguación de las causas que produjeran la muerte de un pordiosero de unos 70 años de edad, alta feitura, barba y pelo canosos, de estatura pequeña, que usaba el pelo de una moleta, vistiendo chaqueta de paño claro, pantalón de paño (también claro o color verdoso, con remiendos de paño), calcetines del país, de lana negra y zoccos, al cual, en un ballesto de tela blanca que llevaba, se le encontraron ciento sesenta y cuatro pesetas treinta y cinco céntimos, en monedas de plata: de cinco, dos y una peseta y cañorilla, y cuyo cadáver fué hallado en el sitio llamado «Pórcora», término de San Juan de la Mata, en la mañana del 20 del mes corriente, se acordó en providencia de hoy citar a los individuos que puedan suministrar algún dato para justificar la identificación del mencionado pordiosero, a fin de que en el término de diez días comparezcan a verificarlo ante este Juzgado.

Al propio tiempo, se acordó ofrecer las acciones del referido sumario, a los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a los que resulten ser parientes más próximos de dicho finado.

Y para que tenga efecto lo acordado, se expide el presente en Villafranca del Bierzo y febrero 25 de 1924.—Darlo Lago.—El Secretario, Manuel P.

EDICTO

Don Ceferino Bardán Álvarez, Juez municipal suplente, en funciones del Ayuntamiento de La Robla (León).

Hago saber: Que habiendo resultado desierto el concurso de traslado anunciado para la provisión de las plazas de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia nuevamente a concurso libre por espacio de quince días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, según previene la ley provisional sobre organización del Poder Judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871.

Los aspirantes a dichos cargos presentarán ante este Juzgado sus instancias.

La Robla 20 de febrero de 1924.—El Juez municipal suplente, Ceferino Bardán.

ANUNCIOS OFICIALES

Morán Colla (Agustín), hijo de Plácido y de María, natural de Candanedo, Ayuntamiento de La Robla, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, color moreno, pelo negro, ojos al pelo, ojos negros, nariz regular, boca grande, barba regular, y sujeto a expedición por haber fallado a concentración a la Caja de Rincón de León, núm. 112, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores-Minadores, D. Juan Escudero Coronado, que reside en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado en rebeldía.

Ord. 21 de febrero de 1924.—El Capitán Juez instructor, Juan Escudero.

Bambibre Arias (José), hijo de Carlos y de Eugenia, natural de Orán, provincia de Argelia, de estado soltero, profesión minero, de 31 años de edad, estatura 1,530 metros, color blanco, pelo negro, cejas negras, ojos azules, nariz regular, boca regular, barba poblada, domicilio actualmente en León, procedido por el delito de deserción, comparecerá en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de León, ante el Teniente Juez instructor del Tercio de Extranjeros, D. Florencio Rodríguez Valdés Molán, residente en Riffian (Ceuta); bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Conte a 20 de febrero de 1924.—El Teniente Juez instructor, Florencio R. Valdés.

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial